mie os, que en sus caminos les podrian ser puestos. Mandamos q lleuado las so bredichas psonas, testimonio signado d los alcaldes dela nra casa y corte, si dlla partieren,o de la nuestra justicia del lu donde fueren vezinos, y de vno o dos regidores dellos: en q diga los dichos cauallos, y eguas, trotones, quartagos, aca, neas, ser y tener el tamaño y medida aqui contenido. Y siedo el dicho testimo nio lignado del escriuano de la nuestra carcel:si la declaracion suere hecha por los alcaldes della, o del consejo de la ciu dad, villa, o lugar do se hiziere y puesto enel dia, mes, y año, y lugar en q se hizo: y el nobre de los nos Alcaldes, o de la justicia, o regidor, o regidores q hiziero la dicha declaració: y la color, o señal,o señales del tal cauallo, o yegua, o troton, o hacanea: que las dichas nuestras justicias siendo les mostrado, las dexen yr y passar libremente por su camino, sin querer hazer nueua aueriguació ni diligecia algua sobre lo suso dicho con ellos.saluo si por el aspecto de la tal bes tia, paresciere notoriamete q no es de la medida y tamaño suso dicha, y q la dicha declaració y testimonio sea obligados a hazer los dichos no alcaldes, y justicias, y regidores, cada vno en los lu. gares de su jurisdicion, luego como les fuere pedido. Y los dichos escrivanos de nuestra carcel y de consejo, de dar el dicho testimonio enla manera ya dicha, al que se lo pidière: sin que los vnos. ni los otros pidan ni lleuen derechos al. gunos a la tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello. La dicha prematica dada en Toledo. Año de. M. D. XXXIIIJ.

LEY. VI. QVE LOS QVE,

tunieren cauallo, y sus criados pue
dan andar en mula caminando con su testimonio.

TEM madamos que de aqui adelate todas y qualesquier psonas de nuestros reynos de qualquier condicion que sean, que mantengan y tengan cauallo de la dicha marca arriba contenida: puedan caminar en mula, o macho,

hacas, y quartagos, aun que no sean de la medida con filla, o freno, o mueso, segun que ellos quisieren: con tanto que no anden en ellos en las ciudades, villas y lugares donde ilegaren, fino fuere en trando y saliendo de camino. Y te puedan traer de camino mula con sigo, tan tos de sus criados y personas que lleuaren, quantos cauallos constare por telti monio autético hecho en forma (segun que arriba esta dicho) que tienen y dexan en lus casas: y q ansi mesmo en este caso puedan embiar a sus criados de camino a negocios suyos, o a otras cosas en las dichas mulas, o hacas, o quartagos aun que no sean de marca (como dicho es) con tanto que los tales criados lleuen el dicho testimonio de cuyos son, y como sus amos tienen cauallo, y que van por su mandado a los dichos negocios, o a otras cesas y no a particulares suyos. Porque en tales casos prohibimos que no lo puedan hazer, no teniendo ellos mesmos cauallos propios de sus personas:y que el dicho testimonio dure por la yda y venida del camino, que ansi fuere y no mas. La dicha Prematica vltima de Toledo. Año đ.M.D. xxxix. en el Ca.j.y.ij.

LEY.VII.QUE SE PUEdan lleuar en mulas, muge res a las hancas.

A mos por bien, que por las ciudades, & villas, y lugares destos nuestros reynos y señorios: qualesquier personas puedan lleuar a las hacas de mulas, quar tagos, o hacas qualesquier mugeres, con que no lleuen el rostro atapado: y los quanti las lleuaren no pueda andar sin ellas en las dichas mulas, siedo ellas apea das, sino sueren de la marca arriba contenida. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de M.D. xlij. num. ij. y la dicha prematica vltima de Toledo de M.D. xxxix. Capi. iij.

LEY. VIII. QUENO SE HA

ga sxecucion en los cauallos,
Je haga relacion
dellos.

E OTRO